

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/18/2015.

ACTOR: JOAQUÍN RUÍZ
SALAZAR.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
ANA MIREYA SANTOS
LÓPEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de abril de dos mil quince.

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de revocar el acuerdo IEEPC-OPLEO-RCG-1/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, respecto de la solicitud de registro como partido político local presentada por la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes. De lo narrado en la demanda, en el acto impugnado y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Aviso de intención de constitución de partido político local. Mediante escrito de fecha siete de marzo del dos mil catorce, los ciudadanos Joaquín Ruiz Salazar y Gregorio León Morales, quienes se ostentaron como Presidente y Secretario General de la Comisión Política de la Organización Estatal de Ciudadanos “Renovación Social”, dieron aviso de su intención de constituirse como partido político local.

II. Requerimiento de acta de constitución legal. Por oficio número IEEPCO/DEPPYPC/033/2014, de catorce de marzo del dos mil catorce, el Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, requirió a la organización estatal de ciudadanos “Renovación Social” para que presentara la documentación relativa a su constitución legal y formal.

III. Cumplimiento de requerimiento. Con fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce, el ciudadano Joaquín Ruiz Salazar, quien se ostentó como Director General de la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, aclaró que la organización que promovió la constitución y registro del partido político local denominado “Renovación Social” es la correspondiente al “Consejo Indígena del Sureste A.C.”

IV. Oficio IEEPCO/DEPPYPC/038/2014. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce el Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del referido Instituto, tuvo por acredita a la organización “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, como promovente de la constitución y registro del partido político local denominado Renovación Social.

V. Dictamen número DEPPYPC-01/2014. Con fecha dos de mayo de dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, determinó procedente la instauración del procedimiento de constitución del partido

político local que solicitó la organización de ciudadanos denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.

VI. Oficio número IEEPCO-DEPPYPC/085/2014. Con fecha seis de mayo de dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, tuvo al Presidente de la organización de ciudadanos denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, presentando y acreditando el nombre de “Renovación Social” para el partido político local que se pretende constituir.

VII. Escrito de solicitud de registro como partido político local. Mediante escrito fechado y recibido en la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, el doce de diciembre de dos mil catorce, el ciudadano Joaquín Ruíz Salazar, Director General de la asociación civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, presentó solicitud de registro como partido político local bajo la denominación “Renovación Social”.

VIII. Dictamen número DEPPYPC-01/2015. Con fecha catorce de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, declaró procedente que el Consejo General otorgara el registro a la organización de ciudadanos que se pretende constituir como partido político local denominado Renovación Social, y se ordenó remitir el dictamen al Director General de ese Instituto, para que por su conducto lo remitiera al Consejo General, para los efectos establecidos en el artículo 98, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

IX. Oficio número IEEPCO/DEPPYPC/010/2015. Con fecha quince de enero del presente año, el Director Ejecutivo de Partidos Políticos y de Participación Ciudadana, remitió al

Director General de ese Instituto, copia del dictamen precisado en el punto anterior, para el efecto que lo turnara al Consejo General del referido Instituto.

X. Oficio número IEEPCO/DG/030/2015. Con fecha veinte de enero de dos mil quince, el Director General del Instituto Electoral Local, entregó el expediente original de la organización estatal de ciudadanos denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, al Consejero Presidente del referido Instituto.

XI. Acuerdo IEEPCO-OPLEO-CG-3/2015. En sesión extraordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-OPLEO-CG-3/2015, por el que se amplió el plazo para resolver respecto de la solicitud de registro como partido político local “Renovación Social”, presentada por la organización estatal de ciudadanos “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.

XII. Medio de Impugnación. Con fecha once de febrero del dos mil quince, el Director General de la asociación civil denominada “Consejo indígena del Sureste A.C.” promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo número IEEPC-OPLEO-CG-3/2015, emitido por el Consejo General de ese Instituto, detallado en el antecedente XI.

XIII. Acuerdo de la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Electoral Local. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Electoral Local, se declaró competente para llevar a cabo las actividades que resultaran necesarias

para el debido cumplimiento, desarrollo y seguimiento de la solicitud de registro presentada por la asociación civil denominada “Consejo Indigenista del Sureste A.C.”, que pretende constituirse como partido político local.

XIV. Medio de impugnación. Que inconforme con el acuerdo mencionado en el punto anterior, el ciudadano Joaquín Ruíz Salazar, Director General de la asociación civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.” el diecinueve de febrero del presente año, presentó ante la autoridad responsable, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra del acuerdo detallado en el antecedente XIII.

XV. Acuerdo de la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Electoral Local. Con fecha de dieciséis de febrero de dos mil quince, la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Electoral Local, aprobó la metodología para la revisión de las cédulas de afiliación de ciudadanos presentadas por la asociación civil denominada Consejo Indigenista del Sureste A.C., que pretende constituirse como partido político local.

XVI. Resolución del Tribunal Electoral Local. El veintiséis de febrero del dos mil quince, el pleno de este órgano jurisdiccional, dictó resolución en el expediente número JDC/11/2015, promovido por Joaquín Ruíz Salazar, Director General de organización “Consejo Indígena del Sureste A.C.” en contra del acuerdo IEEPCO-OPLEO-CG-3/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Protección Ciudadana de Oaxaca, en la cual se determinó lo siguiente:

CUARTO. Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.

QUINTO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-OPLEO-CG-3/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Protección Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil quince, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta sentencia.

SEXTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de su legal notificación, emita un nuevo acuerdo determinando lo que en derecho proceda, resolviendo lo conducente respecto de la solicitud planteada; informando a este tribunal del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo haya realizado, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.

XVII. Acuerdo de la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Electoral Local. Con fecha de tres de marzo de dos mil quince, se aprobó el informe con los resultados de la revisión de las cédulas de afiliación presentadas por la asociación civil denominada Consejo Indigenista del Sureste A.C.

XVIII. Resolución del Tribunal Electoral Local. Por resolución de cinco de marzo del presente año, el pleno de este órgano jurisdiccional, desechó la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentada por Joaquín Ruíz Salazar, por su propio derecho y con el carácter de Director General de la asociación civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.” respecto del acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Electoral Local, detallado en el antecedente XIII, por no ser un acto definitivo.

XIX. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local. Por acuerdo número IEEPC-OPLEO-RCG-1/2015, de fecha cinco de marzo del presente año, el Consejo General del referido Instituto, negó otorgar el registro como partido político local a la asociación civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Presentación. Que inconforme con el acuerdo detallado en el antecedente XIX, el actor Joaquín Ruíz Salazar, el doce de marzo del presente año, presentó ante la autoridad responsable, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra del acuerdo número IEEPC-OPLEO-RCG-1/2015, de fecha cinco de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del referido Instituto.

b) Remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Mediante oficio IEEPCO-OPLEO/SG/095/2015, de dieciséis de marzo de dos mil quince, el secretario general del Instituto Electoral Local, remitió a este órgano jurisdiccional, el juicio ciudadano detallado en el inciso anterior, sus anexos, el informe circunstanciado y las constancias de publicidad atinentes.

c) Radicación y turno de expediente. Por acuerdo de diecisiete de marzo del presente año, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal, quedando bajo el número JDC/18/2015, y de conformidad con lo que establece el artículo 158, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, turnó los autos al magistrado instructor René Hernández Reyes, para el trámite y sustanciación.

d) Radicación y admisión. Mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil quince, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente JDC/18/2015; asimismo, tuvo por satisfechos los requisitos establecidos en el numeral 9, apartado 1, de la Ley Adjetiva Electoral Local, en consecuencia, admitió el juicio ciudadano.

e) Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de abril del año en curso, el magistrado instructor admitió las pruebas

presentadas por las partes, declaró cerrada la instrucción y turnó los autos a la ponencia de la magistrada propietaria Ana Mireya Santos López, para que formulara el proyecto de sentencia.

f) Fecha para sesión. Por proveído de veintidós de abril del año en curso, la magistrada presidenta señaló las trece horas del veintitrés de abril de dos mil quince, para llevar a cabo la sesión pública de resolución y,

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; TRANSITORIO DÉCIMO del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral; 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso e), 19, sección 5, 104 y 105, sección 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 145, 153, fracción I, 154 y 155, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

En efecto este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, porque el ciudadano Joaquín Ruíz Salazar, en su carácter de Director General de la asociación civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, reclama la

negativa del Instituto Electoral Local, de otorgarle el registro como partido político local a la asociación civil que representa.

De ahí que se actualiza el supuesto de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 105, sección 1, inciso b), consistente en que habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.

Por tanto, al ser este Tribunal Electoral, la máxima autoridad en la materia en el Estado, y competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta claro que tiene competencia para conocer del presente asunto.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 104 y 105, inciso b1), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca:

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, pues de conformidad con el artículo 7, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entender como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

En la especie, de las constancias que obran en el expediente, se advierte a foja 585 del Tomo I, el oficio número IEEPC/OPLEO/DG/096/2015, signado por el Director General

del Instituto Electoral Local, por medio del cual notificó al Director General de la asociación civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, el acuerdo ahora impugnado, con fecha seis de marzo de dos mil quince, por lo que debe considerarse que el plazo de cuatro días, transcurrió del nueve al doce de marzo del presente año, y debido a que la demanda del presente juicio se presentó el doce de marzo del año en curso, como consta en la certificación efectuada por el secretario general de este órgano jurisdiccional, con fecha diecisiete de marzo del presente año, se considera que ésta fue presentada en tiempo.

b) Forma. El escrito de impugnación cumple con este requisito en atención a que fue presentado ante la autoridad responsable, en ella se hizo constar el nombre y firma del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados, así como que se ofrecen pruebas; de ahí que se concluya que dicho escrito de impugnación cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. El presente juicio fue promovido por el ciudadano Joaquín Ruíz Salazar, en su carácter de Director General de la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, personalidad que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, y que probó con el instrumento notarial número diez mil novecientos doce, del que se advierte en la CLÁUSULA QUINTA que el Director General tendrá en lo que interesa la

representación legal de la asociación, y por su parte, en el inciso A), de la PRIMERA CLÁUSULA TRANSITORIA, se desprende que se designó como Director General al señor Joaquín Ruiz Salazar.

En tal virtud se actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo 13, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral Local, por ende, el ciudadano Joaquín Ruíz Salazar, en su carácter de Director General y Representante Legal de la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Interés jurídico. El ciudadano Joaquín Ruíz Salazar, en su carácter de Director General y Representante Legal de la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo IEEPC-OPLEO-RCG-1/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, puesto que su derecho a controvertirlo surgió a partir de su emisión, en tanto que se le negó su registro como partido político local que previamente solicitó ante dicho Instituto; máxime que hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación que alega.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Acuerdo impugnado. Dicha determinación, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

8. Análisis y verificación de los requisitos y el procedimiento de constitución de la solicitud de registro como partido político local presentada por la Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste A.C.". En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, este Consejo General debe proceder a resolver lo conducente respecto de la solicitud de registro como partido político local presentada por la Asociación Civil denominada "Consejo Indígena del Sureste A.C", por conducto de su director general, Joaquín Ruíz Salazar, el doce de diciembre de dos mil catorce, en forma debidamente fundada y motivada, a fin de proceder a notificarla en forma personal a la organización interesada dentro de los tres días de pronunciada, además de ordenar y verificar que dicha resolución sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción 111, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De esta forma, en primer término se procederá a la revisión y análisis del cumplimiento de los requisitos esenciales o sustantivos para la constitución de un partido político local, establecidos en el artículo 92, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

I [...]

II.- La Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste A.C." no cumple con el requisito legal de Afiliados. Después de la revisión y el análisis de la documentación presentada por la Asociación Civil denominada "Consejo Indígena del Sureste A.C", este Consejo General pudo constatar que la referida asociación no cumple con el requisito de contar con un mínimo del 3% de afiliados por distrito en por lo menos trece distritos electorales, de quienes se exige que deberán contar con credencial para votar con fotografía vigente correspondiente al distrito electoral de que se trate, así como que el número total de sus afiliados en el Estado es inferior al 1.5% de la lista nominal de electores estatal utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen.

...

Ahora bien, del análisis del dictamen sobre la verificación del número de afiliados y la autenticidad de las cédulas de afiliación que emite la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, se desprende que dicha comprobación presenta deficiencias sustanciales, que en primer lugar dejan de manifiesto la omisión por parte de dicha Dirección Ejecutiva de observar las obligaciones que le impone el artículo 98, fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a fin de implementar un mecanismo objetivo que permita el conteo y verificación de autenticidad de las manifestaciones formales de afiliación y en segundo, en consecuencia, tener una convicción sobre la veracidad de los resultados del proceso de verificación.

Estas deficiencias son las siguientes:

Conteo y verificación de las cédulas de afiliación

No obstante que en el acuerdo referido se expresa que las cédulas de afiliación fueron contadas y verificadas, no se expresa cual fue la metodología para realizar dicho conteo y respecto a la verificación, esta se limita a expresar que a simple vista tanto las firmas de las credenciales para votar con fotografía, como las firmas estampadas en las cédulas de afiliación son coincidentes, sin embargo la verificación de la autenticidad y validez de las manifestaciones formales de afiliación debe de establecer mecanismos que permitan identificar con apego al principio de certeza, criterios objetivos sobre el número de afiliaciones y los requisitos que se deben de observar para acreditar su autenticidad.

De la misma forma en el acuerdo referido se expresa en repetidas ocasiones que tanto en conteo de las cédulas de afiliación como la revisión del cumplimiento de los requisitos de valides de las mismas se realizó únicamente con base en el conteo del padrón de afiliados que la solicitante presento en formato impreso y digital, es decir, el conteo que se realizo fue hecho sobre las listas de afiliados y no se realizó materialmente sobre las manifestaciones formales de afiliación, por lo que carece de validez alguna para determinar tanto el número de afiliados, como la autenticidad de las manifestaciones formales de afiliación, ya que este padrón, es un requisito metodológico que se exige únicamente para facilitar el trabajo de revisión material de las cédulas de afiliación que debe realizar en Instituto electoral.

...

Entonces pues, el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, al haberse basado en la revisión de la lista de afiliados y no en un conteo y revisión material de cada una de las cédulas de afiliación, carece de validez respecto a la autenticidad de las afiliaciones que manifiesta tener la asociación interesada.

A mayor abundamiento, debe decirse que, ante la falta de convicción de las actas presentadas por la asociación civil, así como la ineficacia de los datos contenidos en la certificación levantada por el personal de la Dirección de Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, el medio idóneo para corroborar el número total de los asistentes a las asambleas distritales, son las cédulas de manifestación formal de afiliación presentadas, por lo cual, la verificación ordenada por la Comisión de Partidos Políticos es el mecanismo de verificación directa para sostener las cifras exactas de los asistentes a las asambleas distritales.

Lo anterior, con independencia de que no otorga certeza el solo hecho que en las actas de asambleas distritales levantadas por el personal de este Instituto, se describa un total de asistentes sin que se tenga constancia de que los mismos hubiesen participado en las mismas, y que además, sean los mismos que refleja la totalidad del padrón de afiliados presentados por la organización interesada.

Acuerdo de la Comisión de Partidos Políticos sobre la metodología para verificación de las cédulas de afiliación.

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de establecer un procedimiento de verificación del número de cédulas de afiliación y comprobación de la autenticidad de las mismas, la Comisión de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo referido en el antecedente número XLVI, mediante el cual acordó la integración de un grupo de trabajo con fundamento en el artículo 14 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca para desarrollar las actividades de verificación de la totalidad de las cédulas de afiliación presentadas por la organización de ciudadanos, en el entendido que se llevaría a cabo con la finalidad de determinar la cantidad exacta de ciudadanos afiliados, así como para la revisión de los requisitos que por ley debieran de contener cada una de ellas, para lo cual, se determinó la creación de mesas de trabajo, las cuales estarían presididas por un servidor público del Instituto responsable de cada una de las mismas.

Implementación de los grupos de trabajo.

Con base en el acuerdo de la Comisión de Partidos Políticos se llevó a cabo la instalación del grupo de trabajo integrado por cada una de las mesas referidas anteriormente, en las cuales participaron para la integración de cada una dos trabajadores del propio Instituto con el objetivo de apoyar al responsable de la verificación física de los documentos presentados.

Una vez instalados los grupos de trabajo y conformadas las mesas revisoras se procedió al desahogo de la verificación como lo estableció la metodología dictada por la multicitada comisión de la siguiente forma:

Una vez designados a los integrantes que coordinarían cada una de las mesas que realizarían la apertura de los paquetes, se dispuso de una área física dentro del domicilio que ocupa el Instituto, ubicado en Escuela Naval Militar, No 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, para que de manera ordenada se pudiese llevar a cabo la verificación de las cédulas presentadas, sin que existiese la necesidad de trasladar de lugar al personal o la paquetería.

Por lo anterior, se prepararon mesas dentro del edificio para que en cada una de ellas fuera verificado el contenido de la documentación presentada, siguiendo la metodología identificada por la comisión.

Instalado y preparado el lugar para la apertura de los paquetes de cada uno de los veinticinco distritos electorales, el Secretario General corroboró la existencia de cédulas de afiliación de los veinticinco distritos electorales, los cuales le fueron entregados por el Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana en diecisiete cajas cerradas etiquetadas con un solo distrito y tres cajas cerradas con las cédulas de afiliación de los distritos siguientes: XVIII-XIX, XVII-XXIV-XXIII-XXI, XIV-XII-XIII.

Una vez verificada la existencia de las cédulas entregadas por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, se otorgó a través de los responsables, la documentación presentada a cada uno de los trabajadores del instituto presentes en las mesas para que, de manera ordenada se diera apertura y se procediera a la revisión, sin que existiera más de un distrito en revisión en cada uno de los equipos.

En la revisión y conteo de las cédulas contenidas, se procedió conforme al orden otorgado por la Comisión, por lo que, en cada una de las cajas serían contabilizados: el total de cédulas contendías, el total de cédulas que satisfacían todos los requisitos legales (válidas) y las que cantaban con alguna irregularidad.

...

Una vez realizado el análisis por distrito, relativo al cumplimiento del porcentaje mínimo de afiliados por distrito, este Consejo General

determina que la organización Consejo Indígena del Sureste A.C., NO CUMPLE con lo establecido en la fracción II del artículo 92 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en lo relativo a contar con un mínimo de afiliados consistente en el tres por ciento sobre el total de inscritos en la lista nominal en cuando menos trece distritos electorales, y siendo que en ninguno de los veinticinco distritos electores del estado de Oaxaca, alcanza el mínimo requerido, se determina que no es procedente otorgar el registro como partido político.

Resultando que de los análisis anteriores se determina que la organización pretendiente no cumple con los mínimos exigidos, esto constituye un hecho fundamental y determinante para decidir sobre el otorgamiento de registro como partido político, de manera que debe entenderse que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible que los ciudadanos tengan acceso al ejercicio del poder público, y que para estos fines reciben prerrogativas tales como el financiamiento público, es por esto que el legislador consideró necesario reglamentar con requisitos específicos la constitución y registro de estas entidades de interés público como lo es contar con una presencia de aceptación en la ciudadanía lo que se corrobora con la exigencia de un número mínimo de afiliados a nivel estatal, y de la misma forma el legislador determinó que esta exigencia de un número mínimo de afiliados se dé con una distribución geográfica específica, el propósito de esta disposición es clara, promover las formas de participación política de los ciudadanos, asegurándose que cuando se constituyan como un partido político se asegure que estos cuenten, desde un inicio, con elementos y antecedentes suficientes que permitan abarcar a diversos sectores de la población distribuidos geográficamente en un número mínimo de distritos, trece por lo menos; en consecuencia si la organización pretendiente no cuenta con la aceptación y representación política no es procedente otorgar el registro como partido político; por lo tanto este Consejo General determina que la falta del mínimo de afiliados requeridos es determinante para el otorgamiento del registro solicitado, de tal manera, no es procedente otorgarlo a la organización "consejo Indígena del Sureste A.C."

...

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en los considerandos 7, 8, 9 y 10 de la presente resolución, y toda vez que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 92, fracciones II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, no es procedente otorgar el registro como Partido Político Local a la Asociación Civil denominada "Consejo Indígena del Sureste A.C".

Cuarto. Pretensión de la parte actora. De la lectura integral de la demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo IEEPC-OPLEO-RCG-1/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, respecto de la solicitud

de registro como partido político local presentada por la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, por medio del cual se le negó el registro como partido político local a la asociación civil que representa.

La causa de pedir la sustenta en esencia con los siguientes motivos de inconformidad en vía de agravios.

I. La autoridad responsable violó el principio de legalidad, ya que su actuar dejó de cumplir con lo estipulado en el artículo 98 del Código Electoral Local, respecto al procedimiento que debió de observar para la constitución del partido político local.

Lo anterior, porque según el dicho de la parte actora, con fecha dieciséis de febrero del presente año, la Comisión Permanente de Partidos Políticos y de Participación Ciudadana del Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó sin tener atribución legal para ello, el denominado “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO, DESARROLLO Y SEGUIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “CONSEJO INDÍGENA DEL SURESTE A.C.”, el cual es totalmente contrario a derecho.

II. La exclusión del padrón de afiliados de cincuenta y seis mil cincuenta y seis ciudadanos afiliados, de los ciento trece mil quinientos treinta y uno que realizaron su trámite de afiliación con la finalidad de obtener el registro del Partido Renovación Social.

Lo cual según el dicho del enjuiciante la autoridad responsable se apartó de los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, debido a que no se establecieron procedimientos individuales, claros, ni transparentes en el

análisis y ponderación de cada una de las solicitudes de afiliación presentadas, toda vez que no se establecieron mecanismos para dejar plasmado en un documento las razones que le condujeron a determinar la exclusión de los ciudadanos del padrón correspondiente, es decir, manifestar los nombres de los ciudadanos de las cédulas no válidas y de las que desaparecieron, violando lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

III. La afirmación de la autoridad responsable que materialmente solo se presentaron 57, 475 cédulas de afiliados, lo que a razón del actor viola el principio de certeza y de buena fe.

IV. La determinación de la autoridad responsable que la asociación civil que representa no cumplió con el requisito de actividades políticas permanente, lo que a razón del dicho del actor si acreditó con la documentación aportada.

Quinto. Estudio de fondo. Por cuestión de método, este órgano jurisdiccional procede analizar en principio el planteamiento que se enuncia en la fracción I, por estar dirigido a observar la formalidad esencial que debe regir en todo procedimiento de carácter legal, como lo establecen los artículos 14, párrafo segundo, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De este modo, por tratarse de un agravio formal, de resultar fundado, daría lugar a dejar sin efectos los actos realizados por la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Electoral Local, y por ende, la resolución reclamada se revocaría.

Por el contrario, de ser infundado el planteamiento a que se ha hecho referencia, se procedería al estudio de los restantes motivos de disenso, en el orden en que han sido expuestos.

De este modo, se considera que se protegerán con la mayor amplitud posible, los derechos humanos cuya observancia, en el presente asunto, se encuentra en entredicho.

En tales condiciones, el ciudadano Joaquín Ruíz Salazar, Representante Legal de la asociación civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, hace valer como agravio que la autoridad responsable violó el principio de legalidad, ya que su actuar dejó de cumplir con lo estipulado en el artículo 98 del Código Electoral Local, respecto al procedimiento que debió de observar para la constitución del partido político local.

Aduciendo que con fecha dieciséis de febrero del presente año, la Comisión Permanente de Partidos Políticos y de Participación Ciudadana del Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el acuerdo respecto del cumplimiento, desarrollo y seguimiento de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la asociación civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, por medio del cual, se declaró competente para llevar a cabo las actividades que resulten necesarias para el debido cumplimiento, desarrollo y seguimiento de la solicitud de registro presentada por la citada asociación civil.

Asimismo, refiere que con base en dicho acuerdo se violó lo dispuesto en el Código Electoral Local, toda vez que dicha Comisión ordenó realizar un serie de actos y una supuesta metodología para revisar las cédulas de afiliación e integró grupos de trabajo para implementar el supuesto procedimiento de revisión, no obstante que ni el Código Electoral, ni el Reglamento de Comisiones del Consejo General, ni el acuerdo

de integración de Comisiones del Consejo General, se establece disposición legal alguna para que la Comisión de Partidos Políticos y de Participación Ciudadana, emitiera acuerdo para llevar a cabo las actividades que resulten necesarias para el debido cumplimiento, desarrollo y seguimiento de la solicitud presentada por la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” ni mucho menos para realizar actividades de verificación que legalmente están conferidas a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y de Participación Ciudadana y tampoco para emitir el anteproyecto de resolución, puesto que en caso de ser así, el Consejo General hubiese emitido previamente un acuerdo otorgándole expresamente esa atribución, por lo que es ilegal el procedimiento realizado por la citada comisión y por tanto no debe de tener validez alguna.

En atención a lo anterior, este Tribunal Electoral considera fundado el agravio hecho valer por la parte actora, ya que la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del referido Instituto Electoral Local, no tiene atribuciones legales o mandato de autoridad competente, para realizar las actividades que resulten necesarias para el debido cumplimiento, desarrollo y seguimiento de la solicitud de registro presentada por la asociación civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, que pretende constituirse como partido político local, así como para realizar la verificación de la autenticidad en la totalidad de los afiliados de dicha asociación.

Para justificar tal aserto, resulta necesario tener en cuenta el siguiente marco normativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del**

procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino **en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

...

Artículo. 116.

...

Fracción IV

...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean **principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;**

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

TÍTULO SEGUNDO

De los Organismos Públicos Locales

CAPÍTULO I

De la Integración

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. **Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

TÍTULO SEXTO

DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO

114.

[...]

B. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

LIBRO SEGUNDO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

1. El ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. **El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

De una interpretación sistemática de las anteriores disposiciones constitucionales y legales, tenemos que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que el en ejercicio de sus funciones se regirá por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, estatuye que los actos de autoridad deben emanar de autoridad competente, mediante escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento; debiendo entender por fundamentación, la cita precisa de los preceptos aplicables al caso concreto, y por motivación la expresión de las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, para lo cual, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto.

En tal virtud, la emisión de todo acto de autoridad precisa la concurrencia de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito; 2) que provenga de autoridad competente y, 3) que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior, tiene como propósito generar certeza respecto de la existencia del acto de autoridad, para que el eventual afectado se encuentre en aptitud de conocer con precisión la autoridad de quien proviene, verificar su competencia, y conocer su contenido y consecuencias.

En cuanto a la exigencia de fundamentación debe ser entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad; **presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, mismo que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite**, mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal aplicada.

Así, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Ley Fundamental, contiene un mandato para todas las autoridades de cualquier orden y nivel de gobierno, que se traduce en el hecho de que sus actos deben ser por escrito, en el que funden y motiven la causa legal del procedimiento.

En tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales **actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; en cuanto al principio de certeza ha dicho que consiste en dotar de facultades expresas a las

¹ Jurisprudencia de rubro. FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Es de señalar que el Doctor Flavio Galván Rivera en su obra *“EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL”* define al principio de legalidad como: “... **el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, la adecuación o fidelidad a la ley en toda la actuación electoral de los ciudadanos, de las agrupaciones políticas y de las autoridades electorales.**”

Acorde a lo anterior, el artículo 4, apartado 2, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, dentro del que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad**, como también lo sustenta la jurisprudencia 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**

Así, los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y

términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia.

Atento a lo anterior, en el caso que nos ocupa, es necesario tener en cuenta los siguientes antecedentes.

I. Dictamen número DEPPYPC-01/2015. Con fecha catorce de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, declaró procedente que el Consejo General otorgara el registro a la organización de ciudadanos que se pretende constituir como partido político denominado Renovación Social, y se ordenó remitir el dictamen al Director General de ese Instituto, para que por su conducto lo remitiera al Consejo General, para los efectos establecidos en el artículo 98, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

II. Oficio número IEEPCO/DEPPYPC/010/2015. Con fecha quince de enero del presente año, el Director Ejecutivo de Partidos Políticos y de Participación Ciudadana, remitió al Director General de ese Instituto, copia del dictamen precisado en el punto anterior, para el efecto que lo turnara al Consejo General del referido Instituto.

III. Oficio número IEEPCO/DEPPYPC/011/2015. Con fecha quince de enero del presente año, el Director Ejecutivo de Partidos Políticos y de Participación Ciudadana, remitió al Presidente de la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de ese Instituto, copia del dictamen, para el efecto que fuera analizado.

IV. Oficio número IEEPCO/DG/030/2015. Con fecha veinte de enero de dos mil quince, el Director General del Instituto Local, hizo entrega del expediente original de la organización estatal de ciudadanos denominada Consejo Indígena del Sureste A.C., al Consejero Presidente del referido Instituto.

V. Acuerdo de la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Electoral Local. Con fecha de dieciséis de febrero de dos mil quince, la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Electoral Local, se declaró competente para llevar a cabo las actividades que resulten necesarias para el debido cumplimiento, desarrollo y seguimiento de la solicitud de registro presentada por la Asociación Civil denominada Consejo Indigenista del Sureste A.C., que pretende constituirse como partido político local.

VI. Acuerdo de la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Electoral Local. Con fecha de dieciséis de febrero de dos mil quince, la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Electoral Local, aprobó la metodología para la revisión de las cédulas de afiliación de ciudadanos presentadas por la Asociación Civil denominada Consejo Indigenista del Sureste A.C., que pretende constituirse como partido político local.

VII. Acuerdo de la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Electoral Local. Con fecha de tres de marzo de dos mil quince, se aprobó el informe que se rendirá al Consejo General del referido Instituto, con el resultado de la verificación del número de afiliados por distrito electoral local, presentadas por la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”

VIII. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local. Por acuerdo número IEEPC-OPLEO-RCG-1/2015, de fecha cinco de marzo del presente año, el Consejo General del referido Instituto, negó otorgar el registro como partido político local a la Asociación Civil denominada Consejo Indigenista del Sureste A.C.

De lo narrado se advierte que mediante oficio número IEEPCO/DEPPYPC/011/2015, de fecha quince de enero del presente año, el Director Ejecutivo de Partidos Políticos y de Participación Ciudadana, remitió al Presidente de la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de ese Instituto, copia del dictamen por medio del cual declaró procedente que el Consejo General otorgara el registro a la organización de ciudadanos que se pretende constituir como partido político denominado Renovación Social, para el efecto que fuera analizado; y, posteriormente la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de ese Instituto, emitió diversos acuerdos con la finalidad de realizar la verificación del número de afiliados por distrito electoral local, presentadas por la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”

Una vez precisado lo anterior, el artículo 98, del Código del Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Artículo 98

El procedimiento de registro de un partido político local, será el siguiente:

I.-...

II.- Una vez presentada la solicitud de registro, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto, integrará el expediente respectivo y verificará el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como la autenticidad de las afiliaciones correspondientes, con base a la lista nominal utilizada en el proceso electoral ordinario inmediato anterior. Realizado lo anterior, remitirá el expediente al Director General quien lo presentará de inmediato al Consejo General para los efectos legales conducentes;

III.- El Consejo General resolverá lo conducente en el plazo de treinta días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Su resolución, que deberá estar fundada y motivada, se notificará en forma personal a la organización interesada dentro de los tres días de pronunciada. El Consejo General ordenará y verificará que dicha resolución sea publicada en la el Periódico Oficial; y

...

De lo transcrito se puede advertir que una vez presentada la solicitud de registro como partido político local, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto, integrará el expediente respectivo **y verificará el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como la autenticidad de las afiliaciones correspondientes**, realizado lo anterior, remitirá el expediente al Director General quien lo presentará de inmediato al Consejo General para que resuelva lo conducente en el plazo de treinta días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

En tal virtud, resulta claro que la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del referido Instituto, no tiene atribuciones legales para verificar el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como la autenticidad de las afiliaciones correspondientes, de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local.

Ahora bien, el Consejero Presidente al rendir su informe circunstanciado manifiesta respecto del agravio que se analiza lo siguiente:

“... contrario a lo que argumentan los promoventes, de lo anterior se desprende que el dictamen efectuado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, carece de validez respecto de la autenticidad de las afiliaciones que manifiesta tener la asociación interesada, **motivo por el cual se determinó que la Comisión de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el artículo 24, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, llevara a cabo los trabajos necesarios y suficientes para poder analizar de manera correcta la procedencia de las afiliaciones presentadas por la asociación civil solicitantes**, motivo por el cual los argumentos esgrimidos resultan totalmente infundados.”

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- El dictamen efectuado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, carece de validez respecto de la autenticidad de las afiliaciones que manifiesta tener la asociación interesada.
- En atención a lo anterior, se determinó que la Comisión de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el artículo 24, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, llevara a cabo los trabajos necesarios y suficientes para poder analizar de manera correcta la procedencia de las afiliaciones presentadas por la asociación civil solicitante.

De lo que manifiesta la autoridad responsable, se desprende que la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Consejo General, actuó sin estar facultado por el Consejo General de ese Instituto para realizar tal actividad; puesto que en el informe señala que el actuar de dicha Comisión fue en ejercicio de sus funciones establecidas

en el artículo 24 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Sin embargo, dicho ordenamiento legal no faculta a la citada Comisión, para verificar el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como la autenticidad de las afiliaciones correspondientes, de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local, como lo hace saber la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

En tales circunstancias, este Tribunal Electoral debe decir que si el Consejo General del Instituto Electoral Local, advirtió deficiencias sustanciales en el dictamen emitido por el Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, debió realizar las actividades necesarias para subsanarlas, o en su caso, ordenar realizarlas a quien estimara conveniente, en ejercicio de su autonomía para decidir sobre su organización interna y funcionamiento, pero sin dejar de observar en ejercicio de esa autonomía, los principios rectores de legalidad y certeza, como se establece en el artículo 13 del Código Electoral Local.

Esto es así, porque el artículo 24 del Código Electoral Local, establece que las comisiones formularan un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea procedente, **respecto de sus atribuciones o actividades que les haya encomendado el Consejo General del Instituto Electoral Local.**

Por tanto, resulta evidente que al no establecerse expresamente la atribución de la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, de verificar el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como la autenticidad de las afiliaciones correspondientes, de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local, dentro del Código Electoral

Local, así como en el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, el Consejo General, debió encomendar dicha actividad a la citada Comisión, mediante acuerdo que cumpliera con todas las formalidades legales, para que ese actuar revistiera de legalidad, lo anterior, en ejercicio de su autonomía para decidir su funcionamiento.

Ahora bien, en los autos obra copia certificada del acuerdo denominado "RESOLUCIÓN: IEEPC-OPLEP-RCG-1/2015, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL "CONSEJO INDÍGENA DEL SURESTE A.C.", EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/11/2015" de fecha cinco de marzo del año en curso, en la cual el citado órgano administrativo determinó que no procedía el registro como partido político local de la organización estatal de ciudadanos "Consejo Indígena del Sureste A.C.", documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b) de la Ley Adjetiva Electoral Local, toda vez que resulta ser copia debidamente certificada por el secretario general del Instituto Electoral Local, en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones conferidas en el artículo 34 fracción XVII del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Acuerdo que prueba el hecho de que el Consejo General determinó y resolvió que la organización estatal de ciudadanos "Consejo Indígena del Sureste A.C.", no cumplió con el requisito legal de afiliados, es decir, contar con un mínimo del tres por ciento de afiliados por distrito sobre el total de inscritos en la lista nominal utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior,

en por lo menos trece distritos electorales en que se divide el Estado, **con base en los resultados de la verificación ordenada y realizada por la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana**, como se muestra a continuación:

II.- La Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste A.C." no cumple con el requisito legal de Afiliados. Después de la revisión y el análisis de la documentación presentada por la Asociación Civil denominada "Consejo Indígena del Sureste A.C", este Consejo General pudo constatar que la referida asociación no cumple con el requisito de contar con un mínimo del 3% de afiliados por distrito en por lo menos trece distritos electorales, de quienes se exige que deberán contar con credencial para votar con fotografía vigente correspondiente al distrito electoral de que se trate, así como que el número total de sus afiliados en el Estado es inferior al 1.5% de la lista nominal de electores estatal utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen.

...

Ahora bien, del análisis del dictamen sobre la verificación del número de afiliados y la autenticidad de las cédulas de afiliación **que emite la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, se desprende que dicha comprobación presenta deficiencias sustanciales**, que en primer lugar dejan de manifiesto la omisión por parte de dicha Dirección Ejecutiva de observar las obligaciones que le impone el artículo 98, fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a fin de implementar un mecanismo objetivo que permita el conteo y verificación de autenticidad de las manifestaciones formales de afiliación y en segundo, en consecuencia, tener una convicción sobre la veracidad de los resultados del proceso de verificación.

Estas deficiencias son las siguientes:

Conteo y verificación de las cédulas de afiliación

[...]

A mayor abundamiento, debe decirse que, ante la falta de convicción de las actas presentadas por la asociación civil, así como la ineficacia de los datos contenidos en la certificación levantada por el personal de la Dirección de Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, el medio idóneo para corroborar el número total de los asistentes a las asambleas distritales, son las cédulas de manifestación formal de afiliación presentadas, por lo cual, **la verificación ordenada por la Comisión de Partidos Políticos es el mecanismo de verificación directa para sostener las cifras exactas de los asistentes a las asambleas distritales.**

...

Acuerdo de la Comisión de Partidos Políticos sobre la metodología para verificación de las cédulas de afiliación.

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de establecer un procedimiento de verificación del número de cédulas de afiliación y comprobación de la autenticidad de las mismas, la Comisión de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo referido en el antecedente número XLVI, mediante el cual acordó la integración de un grupo de trabajo con fundamento en el artículo 14 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca para desarrollar las actividades de verificación de la totalidad de las cédulas de afiliación presentadas por la organización de ciudadanos, en el entendido que se llevaría a cabo con la finalidad de determinar la cantidad exacta de ciudadanos afiliados, así como para la revisión de los requisitos que por ley debieran de contener cada una de ellas, para lo cual, se determinó la creación de mesas de trabajo, las cuales estarían presididas por un servidor público del Instituto responsable de cada una de las mismas.

Implementación de los grupos de trabajo.

Con base en el acuerdo de la Comisión de Partidos Políticos se llevó a cabo la instalación del grupo de trabajo integrado por cada una de las mesas referidas anteriormente, en las cuales participaron para la integración de cada una dos trabajadores del propio Instituto con el objetivo de apoyar al responsable de la verificación física de los documentos presentados.

Una vez instalados los grupos de trabajo y conformadas las mesas revisoras se procedió al desahogo de la verificación como lo **estableció la metodología dictada por la multicitada comisión** de la siguiente forma:

Una vez designados a los integrantes que coordinarían cada una de las mesas que realizarían la apertura de los paquetes, se dispuso de una área física dentro del domicilio que ocupa el Instituto, ubicado en Escuela Naval Militar, No 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, para que de manera ordenada se pudiese llevar a cabo la verificación de las cédulas presentadas, sin que existiese la necesidad de trasladar de lugar al personal o la paquetería.

Por lo anterior, se prepararon mesas dentro del edificio para que en cada una de ellas fuera verificado el contenido de la documentación presentada, siguiendo la metodología identificada por la comisión.

Instalado y preparado el lugar para la apertura de los paquetes de cada uno de los veinticinco distritos electorales, el Secretario General corroboró la existencia de cédulas de afiliación de los veinticinco distritos electorales, los cuales le fueron entregados por el Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana en diecisiete cajas cerradas etiquetadas con un solo distrito y tres cajas cerradas con las cédulas de afiliación de los distritos siguientes: XVIII-XIX, XVII-XXIV-XXIII-XXI, XIV-XII-XIII.

Una vez verificada la existencia de las cédulas entregadas por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, se otorgó a través de los responsables, la documentación presentada a cada uno de los trabajadores del instituto presentes en las mesas para que, de manera ordenada se diera apertura y se procediera a la revisión, sin que existiera más de un distrito en revisión en cada uno de los equipos.

En la revisión y conteo de las cédulas contenidas, **se procedió conforme al orden otorgado por la Comisión**, por lo que, en cada una de las cajas

serían contabilizados: el total de cédulas contendías, el total de cédulas que satisfacían todos los requisitos legales (válidas) y las que cantaban con alguna irregularidad.

...

Una vez realizado el análisis por distrito, relativo al cumplimiento del porcentaje mínimo de afiliados por distrito, este Consejo General determina que la organización Consejo Indígena del Sureste A.C., NO CUMPLE con lo establecido en la fracción II del artículo 92 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en lo relativo a contar con un mínimo de afiliados consistente en el tres por ciento sobre el total de inscritos en la lista nominal en cuando menos trece distritos electorales, y siendo que en ninguno de los veinticinco distritos electores del estado de Oaxaca, alcanza el mínimo requerido, se determina que no es procedente otorgar el registro como partido político.

Resultando que de los análisis anteriores se determina que la organización pretendiente **no cumple con los mínimos exigidos, esto constituye un hecho fundamental y determinante** para decidir sobre el otorgamiento de registro como partido político, de manera que debe de entenderse que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible que los ciudadanos tengan acceso al ejercicio del poder público, y que para estos fines reciben prerrogativas tales como el financiamiento público, es por esto que **el legislador consideró necesario reglamentar con requisitos específicos la constitución y registro de estas entidades de interés público como lo es contar con una presencia de aceptación en la ciudadanía lo que se corrobora con la exigencia de un número mínimo de afiliados a nivel estatal, y de la misma forma el legislador determinó que esta exigencia de un número mínimo de afiliados se dé con una distribución geográfica específica**, el propósito de esta disposición es clara, promover las formas de participación política de los ciudadanos, asegurándose que cuando se constituyan como un partido político se asegure que estos cuenten, desde un inicio, con elementos y antecedentes suficientes que permitan abarcar a diversos sectores de la población distribuidos geográficamente en un número mínimo de distritos, trece por lo menos; **en consecuencia si la organización pretendiente no cuenta con la aceptación y representación política no es procedente otorgar el registro como partido político; por lo tanto este Consejo General determina que la falta del mínimo de afiliados requeridos es determinante para el otorgamiento del registro solicitado, de tal manera, no es procedente otorgarlo a la organización "consejo Indígena del Sureste A.C."**.

...

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en los considerandos 7, 8, 9 y 10 de la presente resolución, y toda vez que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 92, fracciones II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, no es procedente otorgar el registro como Partido Político Local a la Asociación Civil denominada "Consejo Indígena del Sureste A.C".

De lo transcrito, se puede advertir que la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Electoral Local, emitió acuerdo por medio del cual ordenó la realización de la verificación de la totalidad de las cédulas de afiliación, así como la revisión de los requisitos que por ley debieran de contener cada una de ellas.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en autos, no existe un acuerdo formal y por escrito en la que conste la fundamentación y motivación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que haya ordenado a dicha Comisión, realizar la verificación de la autenticidad de las afiliaciones de la asociación civil denominada "Consejo Indígena del Sureste A.C".

En tales condiciones el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del referido Instituto, inobservaron el principio de legalidad que todo órgano electoral debe observar en el ejercicio de sus funciones.

El primero por no acatar lo dispuesto en los artículos 13 y 98, fracción III, del Código Electoral Local, pues de una interpretación funcional de dichos preceptos, se obtiene que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, puede realizar por sí mismo, o en su caso ordenar la verificación de la autenticidad de las afiliaciones correspondientes a quien estime conveniente, en el ejercicio de su autonomía para decidir sobre su organización interna y funcionamiento, pero sin dejar de observar en el ejercicio de esa autonomía los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

En cuanto a la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del referido Instituto, para ordenar y realizar la verificación de los afiliados de la organización estatal de ciudadanos “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, debió contar con un mandamiento por escrito, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el que lo facultara para realizar la citada verificación y en el caso en estudio no se cumplió con esta formalidad, faltando así al principio de legalidad **que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.**

En tales circunstancias, se concluye que el Consejo General al advertir deficiencias y errores en el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, debió realizar las actividades necesarias para subsanarles o en su caso, mediante acuerdo que cumpliera con las formalidades legales, ordenar a esa misma Dirección Ejecutiva o, a la Comisión de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, realizar dichas actividades, para que ese actuar revistiera de legalidad.

En tal virtud, es indebido el actuar de la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, porque se excedió en sus funciones al no existir un mandamiento por escrito del Consejo General que lo facultara para realizar el acto que reclama la parte actora, en consecuencia, se trasgrede también el principio de certeza, el cual debe regir en todos los actos y resoluciones que al respecto sean emitidas por una autoridad, en el caso, de una autoridad electoral y que consiste en que todos los participantes en el proceso electoral de que se trate conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas; así como, el principio de seguridad jurídica, pues considerar lo contrario, implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza y la legalidad en el

desarrollo de etapas para obtener el registro de un partido político local.

A mayor abundamiento, debe decirse a ese **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**, que en todo procedimiento su actuar debe de observar la garantía de audiencia, es decir, la oportunidad que a toda persona se le debe dar para defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, **una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones.** Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos:

- Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
- El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;

- El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
- La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad.

En tales condiciones, ese Consejo General del Instituto Electoral Local, debe observar la garantía de audiencia en el procedimiento de que se trata, es decir, una vez verificada la documentación presentada, se debe prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones.

Por lo expuesto, al ser fundado el concepto de agravio en análisis, resulta procedente dejar sin efectos todo lo actuado por la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Electoral Local y por ende, se debe revocar el acuerdo IEEPC-OPLEO-RCG-1/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, respecto de la solicitud de registro como partido político local presentada por la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, toda vez que lo actuado por la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del referido Instituto, fue considerado como base para negar el registro a la citada asociación civil.

En consecuencia, se debe reponer el procedimiento de registro de partido político local, hasta la emisión del dictamen número DEPPYPC-01/2015, de fecha catorce de enero de dos mil quince, emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y

Participación Ciudadana del referido Instituto, por medio del cual declaró procedente que el Consejo General otorgara el registro a la organización de ciudadanos que se pretende constituir como partido político denominado “Renovación Social”, en el entendido que el procedimiento a realizarse deberá respetar en todo momento la garantía de audiencia de la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.

Con la precisión que en caso que se considere necesario verificar nuevamente el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como la autenticidad de las afiliaciones correspondientes, ese Consejo General deberá emitir acuerdo por escrito, debidamente fundado y motivado en el que encomiende y faculte a quien estime pertinente realizar dicha actividad, observando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, en el entendido que la Comisión o Dirección que sea designada deberá formular un informe, dictamen o proyecto de los resultados obtenidos; hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá resolver lo conducente respecto de la solicitud de registro de partido político local presentada por la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.

Finalmente, al resultar fundado el agravio en estudio, se omite el estudio de los agravios precisados en las fracciones II, III y IV, dado que se tratan de agravios de fondo, cuyo análisis se realizaría, si la autoridad responsable hubiera observado el principio de legalidad, en los términos precisados en la presente sentencia.

Sexto. Efectos de la sentencia. Los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

En primer término, dejar sin efectos todo lo actuado por la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, así como los siguientes acuerdos:

- ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO, DESARROLLO Y SEGUIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “CONSEJO INDÍGENA DEL SURESTE A.C.”
- ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA Y SE INTEGRARAN LOS GRUPOS DE TRABAJO PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE AFILIADOS POR DISTRITO ELECTORAL LOCAL, ASÍ COMO LA AUTENTICIDAD DE LAS AFILIACIONES PRESENTADAS POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “CONSEJO INDÍGENA DEL SURESTE A.C.” QUIEN SOLICITÓ SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.
- ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME QUE SE RENDIRÁ AL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CON EL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL NÚMERO DE AFILIADOS POR DISTRITO ELECTORAL LOCAL, PRESENTADAS POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “CONSEJO INDÍGENA DEL SURESTE A.C.” QUIEN SOLICITÓ SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

En el mismo sentido, se revoca el acuerdo IEEPC-OPLEO-RCG-1/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, respecto de la solicitud de registro como

partido político local presentada por la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.

En consecuencia, se ordena reponer el procedimiento de registro de partido político local, hasta la emisión del dictamen número DEPPYPC-01/2015, de fecha catorce de enero de dos mil quince, emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del referido Instituto, en el entendido que el procedimiento a realizarse deberá respetar en todo momento la garantía de audiencia de la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.

Con la precisión que en caso que se considere necesario verificar nuevamente el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como la autenticidad de las afiliaciones correspondientes, ese Consejo General deberá emitir acuerdo por escrito, debidamente fundado y motivado en el que encomiende y faculte a quien estime pertinente realizar dicha actividad, observando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, en el entendido que la Comisión o Dirección que sea designada deberá formular un informe, dictamen o proyecto de los resultados obtenidos.

Una vez hecho lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en el término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo determinando lo que en derecho proceda y resolviendo lo conducente respecto de la solicitud de registro como partido político local de la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, desde luego, su resolución deberá estar fundada y motivada, misma que notificará en forma personal a la organización interesada dentro de los tres días de pronunciada, además, ordenando y verificando que dicha resolución sea publicada en el Periódico Oficial, como así

lo dispone el artículo 98, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Apercíbase a la autoridad señalada como responsable que en caso de incumplimiento sin causa justificada, con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá la medida de apremio que corresponda, en términos de lo dispuesto en los artículos 5, sección 6, 34, 35, 36, 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Séptimo. Notifíquese en forma personal al actor en el domicilio señalado para tal efecto; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el **considerando primero** de esta determinación.

Segundo. La personalidad del ciudadano Joaquín Ruíz Salazar, como representante legal de asociación civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, quedó acreditada de conformidad con el **considerando segundo** de la presente sentencia.

Tercero. Se declara fundado el agravio analizado, en términos del **considerando quinto** de esta resolución.

Cuarto. Se deja sin efecto todo lo actuado por la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, de conformidad con el **considerando quinto** de la presente ejecutoria.

Quinto. Se revoca el acuerdo IEEPC-OPLEO-RCG-1/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, de conformidad con el **considerando quinto** de la presente sentencia.

Sexto. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, reponer el procedimiento de registro de partido político local de la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, en términos del **considerando quinto** de la presente ejecutoria.

Séptimo. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, resolver lo conducente respecto de la solicitud de registro de partido político local presentada por la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, de conformidad con el **considerando quinto** de la presente sentencia.

Octavo. Apercíbese a la autoridad señalada como responsable que en caso de incumplimiento sin causa justificada con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá la medida de apremio que corresponda, en términos del **considerando sexto** de la presente sentencia.

Noveno. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando séptimo** del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido, y en su oportunidad devuélvase los documentos atinentes.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.